

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez informándole sobre las irregularidades dentro del presente asunto, para que se sirva proveer. 28 agosto de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO FALABELLA.
Demandado: CUPERTINO VACA MARMOL (Q.E.P.D).
Radicado: 76001400302820210081700.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio Nro 1420

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 76001400303028-2021-00817-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a fin de dar alcance a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo actor, esto es, sanear los vicios que configuraron la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto; a fin de que el Despacho se aparte del requerimiento elevado en los numerales segundo y tercero del auto Interlocutorio Nro 1248 del 13 de septiembre de 2022, procede el Despacho a revisar nuevamente las piezas procesales del expediente referenciado evidenciando que efectivamente le asiste razón al apoderado del extremo actor al indicar que, lo resuelto en dicha providencia, fue fundamentado en el Artículo 1494 del Código Civil, norma que fue derogada con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, incurriéndose con ello en un Defecto Material Sustantivo, el cual se configura cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable.

Es entonces que efectuándose un nuevo estudio procesal se tiene que, al momento de presentarse la demanda el aquí demandado señor Cupertino Vaca Marmol ya había fallecido, siendo la consecuencia procesal en estos casos que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En este sentido la Sala Civil De La Corte ha señalado que, de presentarse esta irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado, y procederse a dirigir la demanda en contra de sus herederos.

Así las cosas, y a fin de subsanar el yerro cometido en el interior del presente asunto, más concretamente en el Auto interlocutorio Nro 1248 del 13 de septiembre del 2022, este despacho hará uso de las facultades establecidas en el Artículo 132 del CGP, en el sentido de indicar que la norma aplicable en el caso materia de estudio es la establecida en el numeral 8° del Artículo 133 del CGP, y no como se

indicó en la providencia a corregir Artículo 1494 del Código Civil, consecuente con lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer uso del control de legalidad establecido en los Artículos 12 y 132 del CGP, para corregir el Auto Interlocutorio Nro 1248 del 13 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que la norma aplicable en el caso materia de estudio es la instituida en el numeral 8º del Artículo 133 del CGP, y no como se indicó en dicha providencia Artículo 1494 del Código Civil.

SEGUNDO DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 060 del Veinticinco (25) de enero de 2022 inclusive, conforme las voces del Numeral 8º del Artículo 133 del CGP

TERCERO: Deberá el apoderado judicial del extremo actor atemperarse a lo previsto en el Artículo 87 del CGP. Lo anterior por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2023

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria